



JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal

ENUNCIADO

La Guardia Civil, en labores de investigación de un posible delito contra la salud pública, procede a la detención de dos personas y al registro del domicilio de una de ellas. Uno de los detenidos, mujer, posiblemente portadora de droga oculta en el cuerpo, al negarse a entregar voluntariamente lo que se suponía ocultaba, fue objeto de cacheo en un lugar reservado de las dependencias de la Guardia Civil, hasta donde se había desplazado con los detenidos. La intervención corporal la realizó la mujer de un Guardia Civil, por cuanto todos ellos eran hombres, y dicha intervención consistió en obligar a la detenida a desnudarse y a entregar un envoltorio que luego se comprobó contenía cocaína. No estuvo presente ningún letrado.

Tras lo descubierto, y solicitada la autorización judicial en el domicilio del hombre detenido, se practicó el registro, sin comunicación al mismo ni presencia de él, al hallarse detenido en las dependencias de la Guardia Civil, hallándose una cantidad por determinar posteriormente en analítica de sustancia estupefaciente (cocaína). Tan sólo estuvo en el acto la novia del detenido-propietario.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es correcta la intervención corporal? ¿Es correcto un cacheo de esta naturaleza?
2. ¿Es jurídicamente acertado practicar una intervención corporal sin la presencia del letrado de la detenida?
3. ¿Es correcto el registro domiciliario? ¿Qué valor tiene la prueba obtenida?

SOLUCIÓN

1. Para resolver la primera cuestión hemos de partir de las siguientes premisas que nos sirven de referencia: la Guardia Civil está investigando en esas dos personas la posibilidad de que estén cometiendo un delito de tráfico de estupefacientes (que oculten droga). La Guardia Civil, ante la aparente evidencia, detiene y no cachea a la detenida, porque todos los agentes son hombres, y la llevan a un lugar reservado, donde realiza la intervención corporal una mujer de un Guardia Civil. Se desnuda la detenida y procede a la entrega voluntaria.

Se están valorando dos derechos que podrían haberse vulnerado: la intimidad corporal y la integridad física. Pero el derecho a la integridad física no está afectado por el cacheo. La mínima intervención corporal excluye el posible riesgo que pudiera existir para la integridad física. Lo verdaderamente importante es que no haya sido vejatorio y que se haya efectuado en un lugar reservado y por otra mujer. Además, no se puede decir que haya existido una intervención corporal en sentido estricto, porque la detenida, tras desnudarse, ha entregado el paquete que ocultaba. Incluso si se hubiera producido un registro en regla, tal actividad estaría amparada por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Ciudadana, si se mantienen los principios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto al decoro o dignidad del detenido [art. 11.1 f) y g) de la Ley 2/1986, de 13 de marzo]. Es decir, que el cacheo o la intervención corporal, que se realicen atendidas las circunstancias concurrentes del caso, en labores lógicas de prevención, con arreglo a los antedichos principios, son intervenciones o cacheos lícitos que no vulneran lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Española.

Las diligencias de cacheo o de intervención corporal suponen, por tanto, una actividad propia de las diligencias policiales de investigación, que no vulneran Derechos Fundamentales, amparadas por lo dispuesto expresamente en el artículo 19.2 de la Ley de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Que un particular realice la intervención es intrascendente, pues no afecta al decoro desnudarse la detenida en presencia del particular (la mujer de un Guardia Civil) en lugar reservado. Además no hubo cacheo en sentido estricto, procediéndose a la entrega voluntaria del paquete por la detenida y la extracción voluntaria del mismo, sin que fuera aprehendido por la particular.

2. No hubo letrado en la intervención corporal. Aun cuando hubiera existido un cacheo en sentido estricto, la intervención del letrado es intrascendente, es innecesaria. De acuerdo con una reiterada doctrina del Tribunal Supremo, cuando el artículo 24.2 de la Constitución obliga a la presencia de letrado, se está refiriendo a la obligada intervención material cuando el detenido estuviera sufriendo una «manifiesta merma de sus garantías jurídicas». Se trata de que el letrado ayude moral o profesionalmente al acusado o detenido. La finalidad de que intervenga un letrado tiene su fundamento en el principio de igualdad, en evitar los desequilibrios procesales, igualdad de «armas procesales». Ha de admitirse, asimismo, que no es lo mismo la infracción de normas procesales con el resto de normas infringidas de no intervenir un letrado; es decir, con la indefensión en sentido propio. Ésta se produce y se valora, provocando la intervención preceptiva del letrado, cuando se puede producir un perjuicio a la parte, en sus derechos, una auténtica indefensión que ha de ser probada; o sea, que la resolución se vio afectada por la vulneración del derecho de defensa letrado; o lo que es lo mismo,

en este caso, si la intervención del letrado en la intervención corporal (o no) ha afectado al derecho de defensa, a sus derechos y, en definitiva, a la resolución final que en su día se dictare.

Si bien es cierto que la Constitución garantiza la presencia de letrado, tanto en lo judicial como en lo policial, en lo que respecta a esta fase policial no es necesaria la intervención letrada cuando no hay contradicción que garantizar. Un acto de intervención corporal es objetivo y preventivo, y no se trata de evitar con la intervención letrada ni la igualdad, ni la contradicción, ni el miedo o coacción, ni el adecuado asesoramiento profesional de un interrogatorio, etc.

En definitiva, resumiendo lo que la jurisprudencia observa en estos supuestos, que no es distinto de lo indicado en los supuestos de controles de alcoholemia, en los que no es necesaria la intervención letrada, la jurisprudencia concluye en la innecesariedad de la presencia letrada por los siguientes motivos: Una «finalidad preventiva de seguridad». La asistencia de letrado no supone un «plus de garantía» sobre los derechos del detenido. Y, finalmente, que la mínima intervención que supone el cacheo excluye la idea de riesgo para la integridad física del interesado. La intimidación queda protegida si se cumplen tres reglas: intervención por persona del «mismo sexo» (que sea un particular es indiferente), realización en lugar reservado y evitación de «posturas degradantes o humillantes».

3. En esta última cuestión se va a plantear la validez o no de un registro domiciliario realizado sin comunicación al detenido y sin su presencia; tan sólo estuvo su novia. El dueño (recordemos) estaba detenido cuando se practica el registro en su domicilio. La investigación se practicaba sólo sobre él. Además el registro sí estaba autorizado judicialmente.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que las diligencias de entrada y registro en el domicilio de una persona detenida, cuando no existan otras razones que hayan imposibilitado su presencia, son nulas. Ahora bien, al existir un auto judicial que autoriza el registro, no cabe hablar de vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria. Sin embargo, hay otros derechos fundamentales en conflicto en la entrada y registro, tales como el derecho de defensa y el de contradicción, que pueden verse afectados por el incumplimiento del procedimiento del registro indicado en la ley procesal penal, a presencia del interesado o utilizando los mecanismos legales de sustitución. Esta ilegalidad trae como consecuencia que la diligencia de entrada en el domicilio del detenido, sustituido inadecuadamente por su novia, sea irregular, que no nula. Y la irregularidad implica que no pueda ser tenida como prueba de cargo. Lo que tampoco excluye que otras pruebas colaterales inherentes al juicio a desarrollar puedan llevarnos a la conclusión de que en el domicilio había droga (testificales...).

En consecuencia, la detención no es motivo por sí solo que impida al sujeto el desplazamiento para la práctica de la diligencia de investigación en su domicilio; ni la sustitución en su novia es el sistema adecuado y razonable según dispone la ley procesal penal. Además, ella no era investigada por los hechos delictivos. Además, la irregularidad del registro no impide llegar a las mismas conclusiones por vía de deducción, siempre y cuando ésta sea lógica, reiterada y nos lleve en la misma línea de resultados; no admitiéndose cuando haya otras alternativas igualmente atractivas al razonamiento.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 18 y 24.2.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), arts. 11.1 y 19.2.
- SSTC de 7 de octubre de 1985, 24 de octubre de 1994 y 5 de junio de 1995.
- SSTS 473/2005, de 14 de abril; 1393/2002 de 24 de julio; 1605/1999, de 14 de febrero; 7 de julio de 1995, 23 de diciembre de 1996; 1519/2000, de 6 de octubre; 168/2001, de 9 de febrero; 525/2000, de 31 de marzo; 1246/2005, de 31 de octubre y 1108/2005, de 22 de septiembre.